

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION DEL ESTADO YARACUY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de este instrumento jurídico, se fortalecerá el sentido y la visión de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy. (Fundacite Yaracuy), creada por Decreto Presidencial N° 3.931, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.277 del 21 de septiembre de 2005, Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República. Esta ley, tiene la intención de dar más amplitud al alcance del texto legal y no limitarla al desarrollo de la Investigación Científica como lo tenía la Ley para el Desarrollo de la Investigación Científica en el Estado Yaracuy, de fecha 28 de abril de 1.995 y publicada en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 1.950. El presente texto legal consta de Seis Títulos con Dos Capítulos divididos en 26 Artículos que desarrollan las nuevas tendencias que a nivel nacional se impulsan en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Constitución del Estado Yaracuy; organizar el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; definir y armonizar las políticas y estrategias a seguir para la promoción, estímulo, fomento, uso y apropiación social del conocimiento y la transferencia tecnológica, a fin de impulsar el desarrollo del Estado Yaracuy y la Nación.

Interés público

Artículo 2. Las actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación son de interés público y de importancia general para las comunidades Yaracuyanas. En tal sentido, se garantiza el ejercicio del derecho a la participación ciudadana mediante las formas y mecanismos legales permitidos.

Sujetos de la Ley

Artículo 3. El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación está formado por las instituciones públicas o privadas que produzcan y desarrollen conocimientos científicos, tecnológicos y procesos de innovación, y las personas que se dediquen a la planificación, administración, ejecución, evaluación, control y aplicación de actividades que posibiliten la vinculación efectiva entre la ciencia, la tecnología y la sociedad.

Actividades

Artículo 4. Tomando en cuenta la vocación productiva del Estado Yaracuy, las actividades de ciencia, tecnología e innovación y el uso de sus resultados deben estar encaminados a contribuir al bienestar de las comunidades, la justa distribución de las riquezas, el respeto a la dignidad y los derechos humanos y la preservación del medio ambiente. Dichas actividades se definirán sobre la base del inventario de necesidades y problemas que se determinen en las comunidades del Estado Yaracuy y mediante la prospección del uso futuro de las tecnologías identificadas.

Principios

Artículo 5. Los principios éticos, bioéticos, de probidad y de buena fe, son el marco referencial de las actividades en ciencia, tecnología e innovación y los organismos integrantes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deben ajustar sus actuaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Yaracuy, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, la presente ley y demás leyes que rigen la materia.

TÍTULO II

EL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA.

Del Tutelaje del Órgano Rector

Artículo 6. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), es el Órgano Rector de la Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado.

Coordinación Nacional e Internacional

Artículo 7. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), fomentará y desarrollará políticas y programas, tendientes a orientar la cooperación nacional e internacional, a objeto de fortalecer el Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Centro de Tecnología de Información

Artículo 8. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), organizará, mantendrá y colocará a la disposición del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, sistemas de información actualizados, relacionados con esta materia. Adicionalmente asumirá competencias de tecnología de información dentro de las siguientes pautas:

1. Actuará, a solicitud del Ejecutivo Estadal, como organismo asesor del mismo, en materia de Tecnología de Información.
2. Resguardará la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos relacionados con la Ciencia y la Tecnología, en concordancia con las leyes nacionales vigentes.
3. Establecerá políticas en torno a la generación de contenidos en la red de Telemática e Informática de los órganos y entes del Estado Yaracuy.
4. Fomentará y desarrollará acciones conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información para los sectores público y privado, siempre y cuando así lo soliciten..

TÍTULO III

DEL PLAN ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Objeto del plan

Artículo 9. El Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), es el instrumento de planificación y orientación de la gestión del Ejecutivo del Estado Yaracuy, para establecer los lineamientos y políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado Yaracuy, en concordancia con los planes nacionales.

Elaboración del plan

Artículo 10. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), elaborará el Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), tomando como principio la participación protagónica enunciado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y mediante convocatoria determinará el censo de necesidades y problemas de las comunidades, insumo fundamental orientador del PECTI.

Objetivos, vigencia y contenido del plan

Artículo 11. El Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), definirá los objetivos que en estas materias debe alcanzar el sector público en el ámbito estatal, municipal y los que, mediante acuerdo, deban cumplirse por sectores privados u otras instituciones, en función de las necesidades previsibles y de los recursos disponibles. Contendrá objetivos a ser alcanzados a corto, mediano y largo plazo, incluyendo las áreas prioritarias; su contenido será operacionalizado mediante proyectos y se orientará según las líneas de acción nacional y estatal hacia:

1. Investigación y desarrollo para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.
2. Generación de conocimiento.
3. Reconocimiento, estímulo y fomento del talento humano.
4. Fomento de la calidad e innovación productiva.
5. Fortalecimiento y articulación de redes de producción científica e innovación tecnológica.

Planes de los organismos que forman el Sistema

Artículo 12. Los organismos, instituciones e individualidades que formen parte del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en la presente Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Yaracuy, todo en común acuerdo y armonía con los Planes Regionales y/o Nacionales que se establezcan por decretos o leyes.

Proyectos

Artículo 13. La ejecución del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), se efectuará mediante proyectos ofertados públicamente por Fundacite Yaracuy a los actores integrantes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los mecanismos y demás

elementos del proceso de cesión, financiamiento, evaluación, seguimiento y otros, serán definidos en el reglamento de esta ley.

Proyectos de Alta Inversión

Artículo 14. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), como ente de gestión y coordinación, contribuirá y facilitará el acceso a recursos de orden nacional y/o internacional, para aquellos proyectos del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación que por la cuantía de inversión no puedan ser financiados con el Fondo de Inversión Estratégico (FIE)

Invencción e Innovación Popular

Artículo 15. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), creará los mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, propiciando su transformación en procesos, sistemas o productos que generen beneficios a la población o logren un impacto económico o social.

TÍTULO IV

DEL TALENTO HUMANO Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Promoción y Estímulo al Talento Humano

Artículo 16. El Ejecutivo del Estado Yaracuy, a través del Órgano Rector de la Ciencia y Tecnología en el Estado Yaracuy, promoverá y estimulará la formación y capacitación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación, mediante programas diseñados para tal fin; facilitará la inserción de dichos recursos en las empresas e instituciones, e incentivará el intercambio y movilización de los mismos entre las instituciones académicas, para su formación y actualización.

Reconocimiento al Talento Humano

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado Yaracuy, a través del Órgano Rector de la Ciencia y Tecnología en el Estado Yaracuy, reconocerá la excelencia académica e intelectual de estudiantes, investigadores, tecnólogos e instituciones que se destaquen o aporten conocimientos y tecnología para el

desarrollo del Estado y la Nación. El Reglamento de la presente ley proveerá los mecanismos, modalidades y periodos para lograr este objetivo.

Propiedad Intelectual

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado Yaracuy, a través del Órgano Rector de la Ciencia y Tecnología en el Estado Yaracuy, asesorará y apoyará gratuitamente a quien o quienes en forma directa soliciten la garantía y respeto de su propiedad intelectual o de innovación, individual o colectiva.

TÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO Y LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN

Coordinación Financiera

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado Yaracuy, a través del Órgano Rector de la Ciencia y Tecnología en el Estado Yaracuy, promoverá, gestionará y coordinará el financiamiento para la realización de las actividades previstas en el Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI).

Inversión Estatal

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado Yaracuy asignará anualmente recursos presupuestarios por un monto comprendido entre el 0,40 al 0,60 por ciento del Situado Constitucional del Estado, a los fines de garantizar los recursos necesarios para el financiamiento del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI)

Fondo de Inversión Estratégico

Artículo 21. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (Fundacite Yaracuy), con los fondos asignados por el Estado y de conformidad con la Ley de Presupuesto anual; con las asignaciones de los entes nacionales, las donaciones de organismos públicos y/o privados regionales, nacionales o internacionales; creará el

Fondo de Inversión Estratégico (FIE) para el financiamiento del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI) del Estado Yaracuy. El uso del fondo será definido en el Reglamento de la presente Ley,

TÍTULO VI

DE LOS MUNICIPIOS

Actividades en el Ámbito Municipal

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado, a través del Órgano Rector de la Ciencia y Tecnología en el Estado Yaracuy, promoverá el desarrollo de las actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación en el ámbito municipal, a fin de impulsar la conformación de redes como parte del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De los Comités Municipales de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 23. En función del fortalecimiento y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas en el municipio, se propiciará la creación de los Comités de Ciencia, tecnología e Innovación Municipales, los cuales estarán integrados por: el Alcalde, quien lo presidirá, un representante de las Instituciones de Educación Universitaria que tenga asiento en el respectivo municipio, un representante de los Medios de Producción del municipio, un representante de los Institutos de Educación Básica, Media, Diversificada y Profesional del municipio y un representante del Poder Comunal del Municipio.

Artículo 24. El Comité de Ciencia y Tecnología e Innovación Municipal tendrá carácter honorario, de libre nombramiento y remoción por Alcalde, oída la opinión de la Cámara Municipal y será el órgano asesor en materia de Ciencia y Tecnología del municipio.

De las Atribuciones del Comité

Artículo 25. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes que rigen la materia para el sector

Ciencia, Tecnología e Innovación, el comité asesor de Ciencia y tecnología e Innovación Municipal , tendrá las atribuciones siguientes:

1. Elevar a la consideración del Alcalde los problemas de Ciencia, Tecnología e Innovación, especialmente aquellos relacionados con actividades agropecuarias , alimentación y agroforestería, en las áreas de importancia para el Municipio, en aras de garantizar la Soberanía Alimentaria.
2. Solicitar a las autoridades correspondientes las investigaciones competentes y las investigaciones clínicas o epidemiológicas por instituciones especializadas que ameriten los problemas locales de salud.
- 3 Participar en la actualización o elaboración de las Ordenanzas Municipales en materia de normas de urbanismo y vivienda, ambiente, higiene y cualquier otra en el sector de ciencia y tecnología.
4. Incentivar la elaboración y financiamiento de proyectos de investigación social e histórica de interés local.
5. Impulsar la creación de Casas de Ciencia y Tecnología en el respectivo Municipio, cuyas funciones serán definidas en el reglamento de la presente ley.
- 6- Fomentar actividades que permitan la exaltación de los saberes populares.
7. Las demás que le señale la ordenanza respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. El Órgano Rector de la Ciencia y Tecnología en el Estado Yaracuy, tendrá un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la publicación de la presente ley en Gaceta oficial, para la elaboración y presentación del reglamento correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 27. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en la ciudad de San Felipe, a los xxx días del mes de xxxxxx del año dos mil nueve. Año 198^o y 150^o.